CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.20-131 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4394 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno No. YO-2020-08481 del 30 de septiembre de 2020, el señor Gilbert Castañeda Amaya interpone queja ante la Superintendencia de servicios públicos la cual aduce:

> *"(...) contaminación a una emblemática fuente hídrica en el Municipio de Villanueva Casanare que es conoce con el nombre de caño arietes (...)"*

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.20-131 del 01 de diciembre de 2020, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.20-131 del 01 de diciembre de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2020, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0750 del 22 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.20-131 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4394 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.20-131 del 01 de diciembre de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 01 de diciembre de 2020, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0750 del 22 de diciembre de 2020, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"**3.3. DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA**

(...)

Una vez en el lugar de la presunta afectación ambiental se realizó un recorrido por el área donde observó una caja de inspección en concreto sobre las siguientes Coordenadas Geográficas: Latitud N: 4°36'42.54" - longitud: 72°56'3.40", la cual se encuentra sobre un pozo séptico el cual capta las aguas residuales y grises de la urbanización Quintas del Camino Real; debido al aumento poblacional de la urbanización se está generando presuntamente una problemática ambiental causando que el pozo séptico no tenga la capacidad para almacenar estos efluentes y rebose o brote a unos 7 metros, produciendo un vertimiento al suelo que por la acción de la gravedad y escorrentía se conduce y se vierten al Caño los Anetes; este se ubica aproximadamente a 10 metros de la ladera de la fuente hídrica, sin embargo, al momento de la visita técnica no se evidenció el rebose.

Según manifiesta la comunidad de la urbanización Quintas del Camino Real el pozo séptico fue construido ya hace 15 años y para ese tiempo había un aproximado de 10 viviendas (Ver Fotografías 1 y 2), en el trascurso de los años fue creciendo la población exponencialmente y constituyéndose como un barrio.

A continuación, se procedió a entablar comunicación vía telefónica con el señor Gilbert Castañeda Amaya (interpuso la denuncia), quien manifestó que reporto el caso a la empresa de servicios públicos de Villanueva la cual respondió mediante oficio que el lugar de la afectación no se encuentra en sus áreas de competencias, por consiguiente, envió el caso a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para poder dar solución al problema.

De acuerdo a la información suministrada por la profesional de apoyo de la Administración municipal de Villanueva - Casanare, del área de la Secretaría de Obras Públicas, la ingeniera Cindy Yisela Rodríguez Sólano identificada con cedula N° 1'118.196.204, manifestó que la alcaldía municipal ha solicitado en varias ocasiones el préstamo de un carro Vactor para extraer las aguas residuales y así mitigar las acciones a corto plazo; sin embargo para solucionar dicha afectación ambiental están actualizando el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) donde vinculan la vereda el triunfo como zona urbana y poder brindarle el servicio de alcantarillado, del mismo modo están elaborando un proyecto para ofrecer los servicios domiciliarios, posteriormente resalta que esa urbanización no está autorizada por el municipio motivo por el cual no han podido suspender el pozo.

Una vez verificado el acuerdo Municipal N° 010 con fecha de 27 de julio de 2010, Por medio del cual se adopta la revisión general y ajustes al esquema de ordenamiento territorial del municipio de Villanueva, Casanare Titulo II "clasificación del territorio" Artículo 11, Parágrafo 1: "El perímetro

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.20-131 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4294 | Fecha: 30 DIC 2022

urbano del Municipio" se determinó que el perímetro urbano termina colindado con el puente del Caño Arietes salida a la vereda el Triunfo, por consiguiente, es un área rural.

Finalmente, se evidenció la falta de cultura ambiental de los residentes al observarse la disposición inadecuada de residuos sólidos (llantas, plásticos y entre otros inertes) sobre las riberas del cuerpo hídrico (ver fotografías Nos. 5 y 6).
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado YO.2020-08481 del 30 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se presenta ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA - una queja por contaminación sobre el caño Arietes a causa de vertimientos de aguas residuales domésticas, generados por la urbanización Quintas del Camino Real, ubicada en la vereda el triunfo, municipio de Villanueva departamento de Casanare; La Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas realizó visita técnica de inspección al lugar de los hechos denunciados el día 01 de diciembre de 2020, donde se evidenció lo siguiente:

Un pozo séptico sobre las siguientes coordenadas geográficas: Latitud N: 4°36'42.54" - longitud: 72°56'3.40", el cual presuntamente no tiene la capacidad para almacenar las aguas residuales y aguas grises de la urbanización, generando que este efluente brote o rebose a unos 7 metros aproximadamente y produciendo un vertimiento al cuerpo hídrico denominado caño los Arietes, sin embargo, al momento de la visita técnica no se logró observar el rebosamiento de estas aguas residuales, por consiguiente nos dirigimos a la Alcaldía municipal de Villanueva donde La ingeniera Yisela Rodríguez, manifestó que el municipio ha solicitado en varias ocasiones el préstamo de un carro Vactor para extraer las aguas residuales y así mitigar la afectación ambiental, de igual manera informó que para dar solución a esta afectación ambiental la alcaldía municipal esta actualizando el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) donde vinculan la vereda el Triunfo como zona urbana y poder brindarle el servicio de básicos de alcantarillado. Para corroborar dicha información se verificó el acuerdo Municipal N° 010 con fecha de 27 de julio de 2010, Por medio del cual se adopta la revisión general y ajustes al esquema de ordenamiento territorial del municipio de Villanueva, Casanare Titulo III "clasificación del territorio" Articulo Artículo 11, Parágrafo 1: "El perímetro urbano del Municipio" donde se determinó que el perímetro urbano termina colindado con el puente del Caño Arietes salida a la vereda el Triunfo, por consiguiente, es un área rural.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que en el momento de la visita técnica no se evidenció afectación u uso de los recursos naturales, ni el desarrollo de acciones o indicios de las mismas, que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se considera que no existe mérito para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2020-08481 del 30 de septiembre de 2020 y se remitirá copia del presente Concepto Técnico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Alcaldía de Villanueva (Casanare), para que previo a sus facultades administrativas, realicen las acciones pertinentes a que haya lugar".

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.20-0750 del 22 de diciembre de 2020, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.20-131 del 01 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.20-131 del 01 de diciembre de 2020, sin que esto

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.20-131 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4394 *Fecha:* 30 DIC 2022

sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.20-131 del 01 de diciembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.20-0750 del 22 de diciembre de 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental